SECRETARIA: A despacho el presente proceso para lo de su cargo, provea.

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO	INTERLOCUTORIO No. **131**
PROCESO	DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	AMINTA QUIROGA DE CARRILLO C.C. 20.606.666
DEMANDADO	JONNATHAN CARRILLO CAROLYNA CARRILLO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2021-00146-00

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio preliminar hecho a la presente demanda se observa que no reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

1) Como quiera que la parte demandante suministra el correo electrónico del demandado en tal caso deberá acreditar con la demanda que se envió al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado o en su defecto físicamente al domicilio, tal como lo dispone el Art. 6 inciso tercero del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. (sentencia C-420/24/09/2020 que declaro exequible el Decreto 806 del 4/06/2020)

2) Debe indicarse en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada y se deben allegar las evidencias correspondientes. (sentencia C-420/24/09/2020 que declaro exequible el Decreto 806 del 4/06/2020).

3) En la demanda se debe relacionar el correo electrónico de la demandante.

4) Omite solicitar la notificación de los herederos indeterminados del causante Rubén Gustavo Carrillo Quiroga.

5) Se debe aportar el certificado de tradición del inmueble debidamente actualizado.

6) Debe aportarse el certificado de avalúo catastral del inmueble.

7) En el poder se debe indicar contra quien se dirige la demanda.

8) Se debe establecer sobre qué hechos de la demanda van a rendir testimonio los testigos citados como prueba.

Por lo anterior de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

SEGUNDO: En caso de ser subsanada la demanda y con el fin de ordenar la medida cautelar solicitada, deberá la parte demandante constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (Num. 2 Art. 590 del C.G.P.), es decir por la suma de $ **66.000.000** dentro del término de cinco (5) días para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la medida pretendida se lleguen a causar.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 14 JUL 2021, NOTIFICO EN ESTADO No. 56

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
CALI

a.c.t.